



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVII

Aguascalientes, Ags., 23 de Septiembre de 2024

Núm. 39

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN Y GOBIERNO DIGITAL
INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES
H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES
MODELO INTEGRAL DE AGUAS DE AGUASCALIENTES
H. AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ DE GRACIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Páginas 131 y 132

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 786

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV y V, así como el tercero y quinto párrafos del artículo 117 del Código Penal para el estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117.- Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad, de las que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo. La Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad, de las que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, consiste en:

I. Ofrecer o facilitar la observación de actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual en los que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

II. Fotografiar, videografiar, fijar, imprimir, o exhibir actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual reales o simulados, en los que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

III. Comercializar, reproducir, comprar, distribuir, arrendar, transmitir, adquirir o difundir fotografías o videografías que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual en los que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

IV. Almacenar o poseer, con fines de comercialización, fotografías o videografías que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual en los que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; o

V. Extraer o utilizar de forma indebida, imágenes de actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual, contenidos en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de información, en los que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

...

Al responsable de **pornografía de personas menores de dieciocho años de edad, de las que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo**, se le aplicarán de 7 a 14 años de prisión y de 300 a 700 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; cuando la víctima sea menor de 15 años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o **capacidad para resistirlo**, se le aplicarán de 8 a 15 años de prisión, de 350 a 750 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

...

Si el inculpado labora en organizaciones dedicadas al cuidado o atención de **personas** menores de 18 años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o

capacidad para resistirlo, también se le aplicará como pena, la privación del cargo, empleo o comisión que ahí desempeñe.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aquellos procedimientos judiciales que se estén llevando a cabo respecto del tipo penal que se reforma, deberán continuarse conforme a la legislación vigente al momento de la comisión del hecho punible, en los términos del Artículo 9o del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Aguascalientes, Ags., a 13 de agosto del año 2024.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA
DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO**

**NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 17 de septiembre de 2024".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 787

ARTÍCULO ÚNICO. – **Se reforma** el párrafo segundo del artículo 87 y **se adicionan** el párrafo tercero y cuarto al mismo artículo 87 del Código Penal para el estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87.- ...

En el caso de los Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual, el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual, y el Libre Desarrollo de la Personalidad, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el inicio del cómputo de los plazos de la prescripción comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de este Código, los cuales serán imprescriptibles.